

3-O-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta y tres minutos del día treinta de agosto de dos mil veintidós.

Mediante resolución de folios 98 y 99, se amplió el período de prueba del presente procedimiento por el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, para que el Instructor delegado realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba. Habiendo transcurrido el plazo de ley, se recibió en esta sede el informe del instructor de este Tribunal, con el que agrega prueba documental (fs. 107 al 381).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor [REDACTED], ex Ministro de Justicia y Seguridad Pública, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético regulado en el art. 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, durante el período comprendido entre noviembre de dos mil diecinueve a marzo de dos mil veintiuno, habría utilizado bienes, fondos y recursos públicos de dicho Ministerio, con la finalidad de financiar su campaña como candidato presidencial para las elecciones de dos mil veinticuatro. Asimismo, durante ese mismo período, el referido ex funcionario, habría utilizado equipo institucional y fondos públicos para realizar actividades de índole particular en el inmueble ubicado en la [REDACTED] del departamento de [REDACTED].

Además, al señor [REDACTED], se le atribuye la posible infracción a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra f) de la LEG; por cuanto, en el período aludido, habría solicitado a empleados del MJSP, que realizaran actividades no institucionales en el inmueble ubicado en la [REDACTED] del departamento de [REDACTED].

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Durante el período comprendido entre los meses de noviembre de dos mil diecinueve a marzo de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] ejerció el cargo de Ministro de Justicia y Seguridad Pública, como consta en copia simple del acuerdo N.º 1 emitido por el Presidente de la República de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial N.º 100, Tomo N.º 423, de esa misma fecha (fs. 363 y 364).

ii) Las funciones que desempeñó el señor [REDACTED] en el referido cargo son las establecidas en el artículo 35 del Reglamento Interior del Órgano Ejecutivo.

iii) El día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB) aprobaron la entrega de uso provisional al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública – MJSP– del inmueble identificado con código [REDACTED], ubicado en la [REDACTED], [REDACTED], ciudad y departamento de [REDACTED] para ser utilizado para la instalación de una oficina cuyo objetivo era el monitoreo del Plan de Seguridad que ese Ministerio ejecutaba junto con Casa Presidencial; como consta en copia certificada del acta de sesión de esa fecha emitida por dicho Consejo (f. 206), nota de referencia

Talento Humano del MSJP (fs. 141 y 246); copia certificada de los contratos de trabajo, las tomas de posesión del personal y los perfiles de contratación de los mismos (fs. 248 al 294; 301 al 324).

Asimismo, el referido personal se encontraba exonerado de marcación de su ingreso o egreso de sus jornadas laborales en el período objeto de investigación, conforme a las copias certificadas de los acuerdos respectivos (fs. 295 al 300).

ix) En los meses de noviembre de dos mil diecinueve a abril de dos mil veintiuno, la firma externa denominada “[REDACTED]” realizó dos dictámenes al MJSP referentes a ese lapso, tratando los mismos sobre: a) Auditoría Fiscal de los Fondos de Actividades Especiales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública del período de enero a marzo de dos mil veinte; b) Auditoría Fiscal de los Fondos de Actividades Especiales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública del período de abril a junio de dos mil veinte; sin especificar en ellos el uso indebido de bienes y recursos por parte del investigado; como consta en nota referencia SV.MJSP.B2R.4.581.394. AF de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora Jurídica del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (f. 160) y copia simple de la referida auditoría (fs. 161 al 176).

x) Durante el período objeto de investigación, se abrió únicamente la cuenta corriente bancaria número [REDACTED] MH-MJSP-FONDO DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE DESASTRES (FOPROMID), creada el día veintiséis de marzo de dos mil veintidós en el Banco Agrícola, por parte del señor [REDACTED] en su calidad de Ministro de esa entidad pública, como se relaciona en nota referencia SV.MJSP.B2D.1-633 22-164 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, suscrita por parte del Director Ministerial Financiero Institucional del MJSP (f. 118) y copia simple del contrato de depósito de la referida cuenta (fs. 119 y 120)

Dicha cuenta tiene como objetivo el manejo de fondos autorizados por la Comisión Nacional de Protección Civil para atender la emergencia sanitaria decretada por la pandemia COVID-19, particularmente se destinaron los fondos de esa cuenta para la adquisición de vales de combustible para el desarrollo de diferentes actividades derivadas de esa emergencia (fs. 119 y 120).

Por otro lado se abrió y manejó cuentas corrientes institucionales subsidiarias del Tesoro correspondientes a los años de dos mil diecinueve hasta dos mil veintidós, conforme a la nota referencia SV.MJSP.B2D.1-631 22-182 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, suscrita por el Director Ministerio Financiero Institucional del MJSP (f. 218).

xi) El Director Financiero Institucional del referido Ministerio señaló que no tiene conocimiento de la existencia de una cuenta bancaria denominada “[REDACTED]”, según se menciona en nota referencia DFI/D/053 de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, suscrita por el primero (f. 16).

xii) Por otra parte, el Ministro de Hacienda afirmó que en el período objeto de investigación no se destinaron recursos al MJSP bajo el concepto de “[REDACTED]”, según consta en nota de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, suscrita por el primero (f. 6).

xiii) La Secretaria Privada de la Presidencia de la República manifestó que no tiene información de la existencia de una cuenta bancaria denominada “[REDACTED]” por parte del

MJSP, según lo indicó en nota de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, suscrita por la misma (f. 367).

xiv) Ahora bien, entre las diligencias realizadas por el instructor, se entrevistó a los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], quienes fueron empleados del MJSP asignados a la oficina ubicada en [REDACTED], [REDACTED], bajo la jefatura del señor [REDACTED], quienes fueron coincidentes al expresar que nunca recibieron indicaciones de parte del señor [REDACTED] ni del ex Ministro de esa entidad, señor [REDACTED], referentes a desempeñar labores como parte de “[REDACTED]” para realizar comentarios y publicaciones en redes sociales desde perfiles anónimos y manipulables tendientes a potenciar la figura personal del investigado, sino que se dedicaban a las labores institucionales para las que fueron contratados cada uno de ellos (fs. 369 al 374).

III. A partir de la indagación efectuada por este Tribunal, se advierte que no se encontraron elementos probatorios que acrediten o desvirtúen contundentemente si durante el período comprendido entre los meses de noviembre de dos mil diecinueve a marzo de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED], ex Ministro de Justicia y Seguridad Pública, habría utilizado bienes, fondos y recursos públicos de dicho Ministerio, con la finalidad de financiar su campaña como candidato presidencial para las elecciones de dos mil veinticuatro, pues a partir de las únicas dos auditorías que se realizaron por parte de la firma externa “[REDACTED]” referentes a ese lapso no es posible advertir elementos sobre el supuesto uso indebido de bienes o recursos de ese Ministerio por parte del investigado en los términos que indicó el informante, información a la cual tuvo acceso el Tribunal como consta a folios 161 al 176.

Además, si bien en la noticias periodísticas relacionadas en la resolución de folios 1 al 3 se hizo mención de una cuenta bancaria denominada “[REDACTED]”, de la cual supuestamente el investigado utilizaría fondos públicos para financiar su campaña; se advierte que en el período objeto de investigación únicamente se creó una nueva cuenta bancaria denominada “[REDACTED]”, la cual habría sido utilizada para atender la emergencia sanitaria decretada por la pandemia COVID-19, particularmente para la adquisición de vales de combustible para el desarrollo de diferentes actividades derivadas de esa emergencia; sin que existan registros o reportes en el MJSP, el Ministerio de Hacienda y en Casa Presidencial de la creación y destino de fondos públicos a la ya citada cuenta.

Asimismo, no constan elementos que permitan determinar con certeza si durante ese mismo período, el referido ex funcionario, habría utilizado equipo institucional y fondos públicos para realizar actividades de índole particular en el inmueble ubicado en la [REDACTED] del departamento de [REDACTED] pues, no se hace alusión de un uso indebido de fondos en las referidas auditorías. Aunado a ello, no fue posible determinar el uso que se le dio al equipo informático asignado a la oficina ubicada en ese inmueble, por cuanto al momento de su devolución a la Jefa de la Unidad de Activo Fijo de ese

Ministerio, estos fueron formateados de fábrica, sin contar con información personal ni histórica de su uso, como consta a folio 245.

Finalmente, las personas entrevistadas por el instructor delegado manifestaron que durante el período objeto de investigación laboraron en la oficina ubicada en [REDACTED] del departamento de [REDACTED] y nunca recibieron indicaciones de parte del señor [REDACTED] ni del ex Ministro de esa entidad, señor [REDACTED] de desempeñar labores como parte de "[REDACTED]" para realizar comentarios y publicaciones en redes sociales desde perfiles anónimos y manipulables tendientes a potenciar la figura personal del investigado, sino que desempeñaron las funciones para las cuales fueron contratados.

En ese sentido, el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado; sin embargo, concluyó el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas por este Tribunal se haya obtenido prueba contundente que acredite o desacredite los hechos atribuidos y, por ende, la existencia de las transgresiones éticas atribuidas al señor [REDACTED]; en consecuencia, no es procedente continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento tramitado contra el señor [REDACTED] ex Ministro de Justicia y Seguridad Pública, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN